

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511
HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente : 50 céntimos
Número atrasado : 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Las disposiciones legales que han venido regulando la conservación y fomento de la pesca fluvial no lograron la debida eficacia por falta de elementos de acción, dada la dificultad de aplicar sus preceptos, en todo su alcance, a la múltiple variedad que ofrecen las respectivas características de los ríos, y habida cuenta también de la forma de sustanciación adecuada a sus infracciones. Se ha llegado a extremo tal de empobrecimiento en los cursos fluviales, que el Estado, poseído hoy, como nunca, por fecundo anhelo renovador, no puede por menos de fijar su atención en los problemas de la riqueza piscícola, cuyo desenvolvimiento no cabe desconocer que afecta, en grado notable, a nuestra economía.

El normal e intensivo aprovechamiento de las especies de referencia exige, previamente, la conservación y fomento de las mismas, a fin de que esta riqueza logre el mayor desarrollo posible, de acuerdo con las directrices modernas de la biología acuícola, debiendo ser fijados nuevos señalamientos de vedas, ajustados al proceso de reproducción, y diferenciados en los distintos ríos, que permitan el adelanto o retraso en las prohibiciones, subviniendo a la protección que les es debida, sin perjuicio de otros fines industriales, y extendiendo, finalmente, la protección del Estado a ciertas especies que no fueron atendidas del modo que corresponde a su importancia en los distintos mercados de consumo.

El número y complejidad de los Servicios que son objeto de la presente Ley, por una parte, y por otra la intensidad con que debe ser cumplida, para ser eficaz, la acción del Estado a este respecto, exigen que la función encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Montes se especialice en razón del objetivo propuesto, a fin de que no entorpezca su cumplimiento la prestación de otros servicios distintos, y en igual suerte debe especializarse la guardería, elemento básico de que depende la efectividad de lo dispuesto.

Para contribuir a lograr en lo porvenir un total resurgimiento de la riqueza piscícola tienen que colaborar, bajo las superiores consignas del Estado, las Sociedades y Sindicatos relacionados con la materia, en su doble aspecto deportivo y profesional. A este efecto, les serán adjudicados arrendamientos en condiciones que armonicen con la finalidad primordial de mejora de los ríos, si bien es natural que hayan de concederse ciertas preferencias a la Dirección General del Turismo, como Organismo del Estado, que ve en el desarrollo de la pesca una importante atracción para nacionales y extranjeros. Y como estimamos el Sindicato elemento básico de un amplio sector de la economía nacional, él deberá absorber en el pleno desarrollo de esta riqueza toda la actividad de explotación, a fin de hacer llegar al país un medio de vida en condiciones más ventajosas, ayudando al mismo tiempo a los que se constituyen en hermandad de esfuerzos con un mismo designio constructivo.

Huelga declarar que la subordinación inexorable de los intereses particulares al superior de la Patria, impone que las aguas a que se refieren aquéllos, en relación con las públicas, se sometan a normas que acrecienten su riqueza; normas extensivas a las márgenes y zonas que puedan servir de apoyo y protección, sin perjuicio de utilizar la iniciativa privada, en bien del abastecimiento.

Hay que realizar, a no dudarlo, una labor tan asidua como bien orientada que haga avanzar el conocimiento de la riqueza piscícola, sobre todo en los lugares y comarcas interesadas en que dicha fuente de riqueza logre su natural expansión y protección oportuna, debiendo acompañar a esta clase de estudios una activa propaganda.

En cuanto al aspecto penal, debe tenderse a una más exacta correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta. Para que ésta responda a la unidad de criterio que, en la general aplicación, es prenda de toda justicia, se procederá a una clasificación metódica de todas cuantas infracciones puedan producirse, no sustrayendo al conocimiento de las autoridades administrativas los casos que no constituyan delito:

De conformidad con los principios expuestos, derivados de la experiencia y asistidos por la enseñanza de modernas investigaciones, el Estado procede, con firme voluntad y resuelto afán de acierto, a promover, por medio de esta Ley, la restauración acuícola, para que armonice, en su línea, con el conjunto de soluciones que, gradualmente, integran el cuadro de las renacidas actividades nacionales.

En su virtud,

Dispongo:

Título primero

Artículo primero. Objeto de la Ley.—La presente Ley especial, que rige y regula en España el derecho de pesca, tiene por objeto la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los peces y otros seres útiles que, de modo permanente o transitorio, habitan todas las aguas continentales, públicas y privadas.

Título II.—Conservación y fomento de las especies

CAPITULO PRIMERO.—CONSERVACION

Art. 2.º Dimensiones mínimas.—Se restituirán a las aguas públicas y privadas, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a las siguientes:

Salmón	0,55 m.
Trucha (común y arco iris)	0,19 »
Esturión o sollo (macho)	0,70 »
Esturión o sollo (hembra)	1,10 »
Alosa, sáballo, saboga, etcétera (especies del género alosa)	0,20 »
Lamprea	0,25 »
Anguila	0,20 »
Múgil, albur, lisa, etcétera (especies del género múgil)	0,25 »
Lubina o lobarro	0,20 »
Carpa	0,18 »
Tenca	0,15 »
Barbo	0,18 »
Bogas, cachos, berrueta, gobio, lamprehuela y, en general,	

todos aquellos no reseñados especialmente	0,08 m.
Cangrejo	0,06 »

A los efectos de este artículo, se entenderá por longitud en los peces la distancia existente desde la extremidad anterior a la cabeza, hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida, y para el cangrejo, la comprendida entre el ojo y la extremidad de la cola, también extendida.

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las citadas en este artículo, salvo la anguila.

También queda prohibida la pesca del salmón y del esturión o sollo, durante su descenso al mar, una vez realizada la freza.

Art. 3.º Obstáculos.—Pasos y Escalas.—El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por sí o a petición de las Jefaturas del Servicio Piscícola, previo informe de las Jefaturas de Aguas del Servicio de Obras Públicas, por lo que pudiere afectar al régimen del río, acordará la desaparición de los obstáculos naturales, o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua, muy especialmente en los ríos salmoneros y trucheros, o cuando esto no sea posible, el empleo de los medios sustitutos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos del río.

Quando el Informe de los Jefes de Aguas no fuera de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se elevará a resolución de la Presidencia del Consejo.

Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas salmoneras o pasos, en las presas y diques edificados en las masas acuícolas y que se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Si no hubiera posibilidad de instalar escalas o pasos, se estudiarán y pondrán en práctica aquellas medidas

autorizadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los servicios piscícolas que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de las construcciones con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

En las presas y diques levantados con anterioridad a la ley de Pesca Fluvial de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete y que no hayan sido reparados ni modificados después, la realización de todas las obras necesarias de la puesta en práctica de las medidas que favorezcan la conservación y propagación de las especies será por cuenta de la Administración, así como los gastos de conservación y reparación de dichas obras.

En las construídas o que hayan sido reparadas o modificadas posteriormente a la fecha indicada en el párrafo anterior, los gastos de construcción de la escala o paso, o de ejecución, en su caso, de las medidas directas o indirectas que sustituyan aquéllos, correrán a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes, cualquiera que sea su personalidad jurídica y siempre con sujeción a proyecto redactado e informado por el Servicio Piscícola, previa aprobación de la Dirección General.

En toda concesión de aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea el organismo del Estado encargado de otorgarla, se consignará en una de las cláusulas de la concesión la obligación por parte del concesionario de construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola.

Cuando los concesionarios obligados por este artículo dejen de darle el debido cumplimiento en el plazo que se les señale, las obras la realizará la Administración a sus expensas, además de incurrir en la sanción correspondiente.

Art. 4.º Plazos de ejecución.—En el plazo máximo de dos años deberán ser presentados los proyectos de obras y en el de tres más quedar aquéllos ejecutados en todas las presas y diques que las Jefaturas del Servicio consideren factible e indispensable las escalas y pasos; las que no lo realizaran en el plazo señalado sin causa de fuerza mayor plenamente justificada, satisfarán hasta que las lleven a cabo por sí o por la Administración a sus expensas un canon anual progresivo que será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio, que empezando en el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución pueda llegar al veinte por ciento, a partir del tercer año.

Art. 5.º Caudal mínimo.—Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en cuyos embalses lleven las presas escalas salmoneras están obligados a dejar correr, en las épocas de paso de los peces, un caudal de agua que no será inferior a un litro por segundo en las escalas de artesa y de treinta litros en las de rampa, quintuplicándose estas cifras en los ríos que sean aptos para la cría del salmón y del sollo o esturión. El Servicio Piscícola fijará para cada presa las fechas del principio y final de las épocas migratorias, debiendo al informar, bajo este aspecto, los proyectos de construcción correspondientes, proponer razonadamente la elevación de estos caudales mínimos en aquellos casos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las

escalas, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

Será obligación de los concesionarios mantener en buen estado de conservación las escalas salmoneras y no podrá dejarse en seco el lecho de la corriente fluvial ni colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de elevar el nivel de agua sin previa autorización del Servicio Piscícola, a menos que figure en sus cláusulas de concesión.

Queda terminantemente prohibido colocar en las presas o diques, y en general en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovechamiento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los seres acuáticos a su paso por aquélla.

Art. 6.º Impurificación de las aguas.—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o verter en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones, y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección General de Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, con audiencia del interesado.

Art. 7.º Alteración de fondos y márgenes.—Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización del Servicio Piscícola.

Asimismo se prohíbe terminantemente levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

Por el Servicio Piscícola se procederá a marcar los tramos que por su naturaleza no proceda el poder verificar aprovechamientos de gravas y arenas de sus fondos sin causar perjuicios a la riqueza piscícola, a fin de que sean proscritos los mismos.

No se consentirá desviar el curso natural de las aguas de dominio público, embalses de pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, para el aprovechamiento de su pesca, sin estar el que trate de ejecutar tales desviaciones suficientemente autorizado al efecto por el Servicio Piscícola.

Art. 8.º Frezaderos.—Serán especialmente protegidos los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, prohibiéndose en absoluto toda alteración en el suelo y en la flora de los mismos, salvo las realizadas por los Servicios Piscícolas con la finalidad de mejorarlos, siendo misión fundamental de éstos la localización de las zonas de freza en las masas de agua continentales.

Art. 9.º Rejillas.—En toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el

abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos o de las turbinas, los dueños o concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas. Las Jefaturas de los Servicios Piscícolas serán las encargadas de fijar el emplazamiento y características de las referidas instalaciones.

Art. 10. Agotamiento.—Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario agotar canales u obras de derivación, deberán participarlo con quince días, por lo menos, de anticipación a la Jefatura Piscícola correspondiente, para que ésta pueda adoptar las debidas medidas de protección a la pesca existente en las masas y conducciones de agua citadas, quedando obligados aquellos concesionarios a ejecutar las órdenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que origine la realización de lo dispuesto por dichas Jefaturas.

Art. 11. Aves acuáticas.—A propuesta de las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, podrá prohibirse la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas en estado de domesticidad en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños a la riqueza acuícola.

CAPITULO II.—VEDAS

Art. 12. Épocas.—Se prohíbe pescar durante la veda en todas las aguas públicas y privadas:

a) El salmón con redes durante todo el año, salvo en los tramos fronterizos de los ríos salmoneros (Bidasoa y Miño), en los que se estará a lo dispuesto en los Convenios existentes entre España, Portugal y Francia.

El salmón con caña, desde el primero de agosto al quince de febrero.

b) Las distintas especies y variedades de truchas, con redes durante todo el año y con caña desde primero de septiembre al quince de febrero.

c) El esturión o sollo, desde quince de julio hasta quince de enero.

d) Las dos especies de alosa, desde primero de junio hasta primero de marzo.

e) Las lampreas, desde primero de febrero hasta primero de agosto.

f) Todas las especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y la lamprehuela, desde primero de marzo a quince de agosto, con redes. Queda autorizada la pesca con caña de estas especies durante todo el año; pero sin que el pescador pueda vender o entregar para la venta lo que capture durante el período de veda, reservándolo para su propio consumo.

g) Para el cangrejo, mientras no se fije técnicamente las épocas de veda en las distintas regiones españolas, se mantendrán las señaladas en la Real orden de veintidós de septiembre de mil novecientos once, Real orden de doce de octubre de mil novecientos doce y Orden de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Se autoriza la pesca durante todo el año de los mágiles, lisas, lubinas, anguilas, piscardos, agujas, pejerreyes y demás especies no reseñadas anteriormente.

Siempre que haya varias especies y una esté vedada, la veda se exten-

derá a toda clase de pesca que se realice con el mismo aparejo.

Art. 13. Vedas.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca del salmón, esturión o cualquier otra especie que lo precise uno o tres días por semana, durante el período en que está permitida la captura, con el fin de favorecer la reproducción.

Asimismo queda autorizada para fijar vedas extraordinarias, de duración y localización puntualizada en cada caso, cuando sean necesarias para la conservación de cualquier especie de la fauna acuícola continental.

Tendrá facultad para poder modificar las épocas de veda señaladas en el artículo anterior con carácter permanente en toda España o en alguna o algunas de sus provincias, cuando lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.

En los casos de extremo empobrecimiento de las aguas, de repoblaciones artificiales, o cuando lo precisen los estudios de investigación, el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas de los Servicios, podrá acordar la veda absoluta de aguas continentales, públicas o privadas, durante el período que estime pertinente.

Art. 14. Prohibiciones y guías.—Durante las respectivas épocas de veda queda terminantemente prohibido tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos, con la excepción establecida para la pesca con caña, cualquiera que sea la fecha de su adquisición.

Para la venta y transporte del salmón en época de pesca permitida es condición indispensable vaya acompañada de una guía acreditativa de su legal procedencia.

En las aguas públicas y privadas, aun cuando estuvieren arrendadas, no podrá pescarse durante las horas de la puesta a la salida del sol, salvo cangrejos, lampreas, anguilas, anguilas o esturión, que se podrán capturar de noche, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO III.—PROHIBICIONES POR RAZON DE SITIO

Art. 15. Distancias y plazos.—Para la colocación de redes en las aguas de dominio público y embalses de los pantanos, se guardará, por lo menos, una distancia de cien metros aguas arriba o abajo en la misma o en la opuesta orilla adonde otro la hubiera colocado.

Cuando se trate de la pesca con caña se respetará entre los pescadores una distancia de treinta metros para la realizada con ova, y de diez para la de aparejos flotantes de fondo, mosca artificial, y la de lanzar con devones, cucharillas y peces artificiales.

En la pesca del salmón bastará el espacio necesario para que no se alcancen los aparejos.

Art. 16. Pesca en cauces de derivación, canales, etc.—En los cauces de derivación, canales de navegación y riego (cualquiera que sea el carácter de las aguas), se prohíbe el ejercicio de la pesca con toda clase de artes, a excepción de los ríos no salmoneros, en que podrán utilizarse la caña y los aparatos anzuelados con flotador.

(Concluirá.)

LEY de 14 de marzo de 1942 por la que se concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas a los veteranos Carlistas que ostenten el título de Tenientes honorarios.

El Decreto de la Jefatura del Estado de 12 de marzo de 1938 concede el grado honorario de Tenientes del Ejército español a cuantos en las cruzadas del siglo diecinueve fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores del Movimiento Nacional.

Pero es el caso que aquéllos a los que se les concedió el galardón de ostentar las estrellas de Oficial desenvuelven su ancianidad en un ambiente económico muy limitado, que les impide disfrutar al completo de la íntima satisfacción derivada de la recompensa otorgada.

El Estado, celoso siempre de prestigiar a los españoles que se distinguieron por sus virtudes patrióticas, no puede dejar en el olvido a los defensores históricos de las más puras tradiciones, y en su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, a partir de la publicación de la presente Ley, a cuantos veteranos Carlistas supervivientes de las cruzadas del siglo diecinueve les haya sido expedido o se les expida por el Ministerio del Ejército el título de Teniente honorario, con arreglo al artículo único del Decreto de 12 de marzo de 1938.

Art. 2.º Estas pensiones serán reclamadas y abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa concesión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de solicitud de los interesados, a las que acompañarán copia legalizada del título correspondiente.

Art. 3.º El disfrute y cese de estas pensiones se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 4.º Los veteranos carlistas que, cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo primero, hubieran fallecido antes de la promulgación de la presente Ley, legarán a sus herederos legítimos, a partir de la publicación de la misma, las pensiones correspondientes, conforme determina el Estatuto de Clases Pasivas actualmente en vigor.

Dada en El Pardo, a 14 de marzo de 1942.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de abril.)

(G. C.—1.298)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Ejército

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se declaran incompatibles la profesión militar de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo con cargos y actividades ajenas al Ejército.

El prestigio y buen nombre de las jerarquías militares y las necesidades del servicio, que exigen de quienes integran el Ejército la máxima atención, asiduidad y energía en el ejercicio de la profesión, aconsejan limitar y condicionar las actividades ajenas a la misma de cuantos se encuentran en el servicio activo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército,

Dispongo:

Artículo primero. El ejercicio de la profesión militar para los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo servicio y para los de la reserva y retirados que circunstancialmente lo presten en igual situación, es incompatible con toda actividad pública de carácter comercial, industrial o profesional.

Art. 2.º Quedan comprendidos en el artículo anterior el desempeño de los cargos de Presidente, Consejero, Delegado, Comité de Gerencia y Secretario de los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles, así como el de Consejeros cuando su desempeño no sea consecuencia directa de la participación con capital del interesado en la Sociedad o de su cónyuge, hijos o pupilos, en cuyo caso requerirá la autorización expresa del Ministro del Ejército.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas las actividades públicas profesionales de carácter civil que por razón de sus títulos pudieran desempeñar, siempre que su ejercicio exija una asiduidad en perjuicio del servicio u obliguen a mantener una relación con el público.

Art. 4.º Quedan exceptuados del artículo anterior los Médicos, cuya carrera podrán ejercer sin perjuicio del servicio, sin que ello represente el desempeño de cargos del carácter de los que este Decreto prohíbe.

Art. 5.º Las actividades de carácter religioso, artístico, intelectual o técnico de carácter privado que sean compatibles con el ejercicio de la profesión no se consideran comprendidas en el presente Decreto.

Art. 6.º Igualmente quedan exceptuados los cargos que por conveniencia militar o razones de Gobierno puedan desempeñarse, como representantes, delegados o interventores del Estado en entidades o empresas.

Art. 7.º Las expresadas prohibiciones no tendrán efecto para el personal militar al que se conceda previamente el pase a situación de supernumerario sin sueldo, conforme a la legislación vigente; pero no podrá en dicha situación utilizar el uniforme para su actividades no militares.

Art. 8.º Los que en la actualidad desempeñen cargos o ejerzan funciones de las que se declaran incompatibles en el presente Decreto cesarán en los mismos, si previamente no obtienen la situación de supernumerario exigida en el artículo anterior, en el plazo imperdible de un mes, a partir de su publicación. Los que por razón de administrar bienes propios, de la sociedad conyugal, hijos o pupilos, desempeñen cargos o ejerzan funciones de las determinadas en los artículos anteriores solicitarán la correspondiente autorización del Ministerio del Ejército.

Art. 9.º Las prohibiciones o incompatibilidades que se hallan establecidas en disposiciones especiales continuarán en vigor.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y por el Ministro del Ejército se dictarán las necesarias para su cumplimiento.

Dado en El Pardo, a 14 de marzo de 1942.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 1 de abril.)

(G. C.—1.297)

Ministerio de Marina

ORDEN de 31 de marzo de 1942 por la que se dispone el licenciamiento del personal del primero y segundo trimestres del reemplazo de 1940, procedentes de Zona Nacional.

1.º Se dispone el licenciamiento de los individuos de Marinería e Infantería de Marina pertenecientes a la Inscripción Marítima y al reemplazo de 1940, nacidos en el primero y segundo trimestres, procedentes de Zona Nacional, que fueron llamados al servicio en diciembre de 1938.

Se exceptúan de este licenciamiento los individuos pertenecientes a dicho reemplazo procedentes de la zona liberada de Cataluña y Menorca, que fueron llamados por Orden ministerial de 27 de marzo de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 87).

2.º El licenciamiento dará comienzo el día 20 de abril próximo, debiendo quedar terminado el 25 del mismo mes.

Los licenciados serán pasaportados al lugar donde fijen su residencia.

3.º Los Comandantes de buques y Jefes de las distintas dependencias de la Armada que tengan a sus órdenes personal del reemplazo expresado, enviarán al Comandante General de la Escuadra, Comandantes Generales de los Departamentos o Comandantes Navales, según de quien dependan, propuestas del personal a licenciar en relación nominal, expresando en ellas el lugar donde fijan su residencia.

4.º Se recuerda el cumplimiento de la Orden ministerial de 21 de julio de 1939 (B. O. núm. 204), modificada por Orden ministerial de 7 de enero de 1942 (D. O. núm. 6).

Madrid, 31 de marzo de 1942.

MORENO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de abril.)

(G. C.—1.299)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Agrupación Automóvil)

Anunciando concurso-oposición, entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer plazas de motoristas en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Teniendo necesidad de proveer de motoristas a la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para diversos servicios de la misma, se acuerda anunciar un concurso-oposición con arreglo a las siguientes bases:

1.º Las plazas a cubrir son: 110 motoristas, más 20 de aspirantes, que cubrirán las vacantes que se produzcan.

2.º Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los ex combatientes españoles y los ex cautivos que, por tal condición, no hubieran tomado parte en la pasada guerra de liberación, siempre que unos y otros hayan cumplido el período obligatorio de servicio en el Ejército y reúnan las condiciones determinadas en la presente convocatoria.

3.º Será condición indispensable para optar a las plazas que se convocan, haber cumplido el servicio militar, sin pasar de los treinta años; carecer de antecedentes penales, re-

unir las condiciones de aptitud física necesaria y alcanzar una estatura no inferior a 1,650 metros.

Para la admisión de esta convocatoria se seguirá el orden de prelación siguiente:

a) Conductores que prestan servicio actualmente en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

c) Condecorados con la Medalla Militar individual.

d) Sargentos efectivos o provisionales, licenciados.

e) Recompensas obtenidas, de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultados en defensa de la Patria, o víctimas de la Revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia haber sido cabo del Ejército o haber servido en el mismo como voluntario.

En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados b) y c), no será indispensable la talla mínima establecida, sino que, en los casos excepcionales que se presenten, y atendiendo a los méritos extraordinarios que concurren en el aspirante, podrán ser dispensados.

4.º Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

5.º Poseer la preparación cultural y profesional determinada en esta convocatoria y la documentación oficial que acredite su aptitud de motoristas.

Disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración del concurso-oposición.

1.º Los aspirantes que, reuniendo las condiciones prevenidas, deseen tomar parte en el concurso-oposición, lo solicitarán, antes del día 15 de abril próximo, del Jefe de la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, oficinas: calle de Felipe V, núm. 4, segundo, por instancia debidamente reintegrada, que cursarán directamente al Negociado de Personal, acompañada de la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro General de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por Organismo oficial o del Partido, siendo rechazado todo aquel expedido por particulares.

d) Los comprendidos en los incisos c) y h) de la base primera de la Orden de convocatoria, acompañarán documentación suficiente que acredite las circunstancias que les alcance, bien entendido que la condición de ex cautivos estará determinada por la circunstancia de haber sufrido prisión, no haber prestado servicio en la que fué zona roja ni haber percibido en ella devengo alguno.

e) Certificados de los respectivos Jefes de las Unidades donde hubiera servido durante la pasada guerra.

f) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire.

g) Acompañarán certificado acreditativo de su aptitud motorista.

2.^a Formulada por la Jefatura de la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la relación de admitidos, se hará pública, notificándose, con la antelación y publicidad suficiente, a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas en el sorteo que se verifique al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

3.^a Los exámenes darán principio cuando oportunamente se anuncie, en Madrid, en los locales que se designarán al efecto.

4.^a A los efectos de la norma anterior, se nombrará un Tribunal, presidido por el Jefe de la Agrupación Automóvil y dos funcionarios que él designe. A este Tribunal se le agregarán, como adjuntos, los dos Asesores Sanitarios de Comisaría General y Agrupación Automóvil, para el examen de aptitud física.

5.^a Por el primero se procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exención del Ejército; observándose lo prevenido en la Orden de convocatoria respecto a talla y sometiendo los «útiles» a sencillos ejercicios gimnásticos, «saltos y carreras», a cuyo fin habrá adscrito a dicho Tribunal un profesor de cultura física.

6.^a Los que no fueran eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán examen ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: una, práctica, y otra, oral.

La parte práctica consistirá en la lectura, escritura al dictado y desarrollo de una operación aritmética elemental (suma, resta, multiplicación o división).

La parte oral consistirá en contestar a las preguntas que se les haga sobre la constitución de la motocicleta, su mecanismo (cambio, transmisión, embrague, arranque y mandos), motor (distribución, engrase, carburación), equipo eléctrico (encendido).

Finalmente, acreditarán suficiencia en la conducción de motocicletas con «side-car».

7.^a La calificación, con arreglo a la suficiencia demostrada, será la de «aprobado» o «desaprobado», procediéndose, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros, con arreglo a la escala de méritos que previene la Base tercera de la Orden de convocatoria.

8.^a Los aspirantes abonarán 10 pesetas por derechos de examen, que harán efectivas antes de pasar al reconocimiento médico, presentando en este acto el justificante de haber efectuado el depósito en la Sección de Contabilidad de la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

9.^a Con la cantidad recaudada por derechos de examen se cubrirán los gastos que la convocatoria origine.

10. La Jefatura de la Agrupación Automóvil adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los concursantes, resolviendo sobre su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

11. No surtirán efecto las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos prevenidos.

12. Los aspirantes que no comparecieran en el momento que les correspondía ser examinados, se entenderá que renuncian a ello.

13. Los ejercicios comenzarán

después de publicarse la lista de admisión, en los días que se fijen.

14. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 15 de diciembre de 1939, el Comisario General elevará al Ministerio de Industria y Comercio propuesta para la provisión de las plazas concursadas, a efectos de la superior resolución, y recaída ésta, se publicará la lista de los solicitantes designados.

Los conductores que ingresen serán destinados en las localidades que las circunstancias del servicio aconsejen. Si el interesado no tomare posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, se entenderá que renuncia a la plaza, quedando decaído en sus derechos.

El nombramiento de los solicitantes designados tendrá el carácter que preceptúa el artículo 50 de la Ley de 24 de junio de 1941.

15. Contra la Orden que resuelva el concurso no se dará recurso alguno.

16. Las instancias deberán ir redactadas con arreglo al siguiente modelo:

Ilmo. Sr.:

Nombre y apellidos..... Profesión....., de..... años de edad, de estado....., natural de..... y vecino de....., con domicilio en....., número....., con el debido respeto y consideración, tiene el honor de exponer:

Que convocado el concurso-oposición para proveer varias plazas vacantes en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y creyéndose el solicitante con méritos suficientes para obtener una plaza de motorista, acude a este concurso-oposición, acompañando los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificado negativo de antecedentes penales.
- 3.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional expedido por.....
- 4.º Certificado..... (servicios, condecoraciones, etc.).
- 5.º Certificado..... (títulos).
- 6.º Certificado de licenciamiento.
- 7.º Certificado acreditativo de aptitud como motorista.
- 8.º.....
- 9.º.....

Por todo ello, suplica a V. I. que, teniendo por presentada en tiempo y forma la presente instancia, con los documentos que en ella se acompañan, se digne admitirle a tomar parte en el concurso-oposición, y, en su día, proponer al peticionario para el nombramiento de motorista.

Es gracia que espera obtener de la reconocida bondad de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Lugar, fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Primer Jefe de la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Madrid.

Madrid, 24 de marzo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de abril.)

(G. C.—1.301)

Diputación Provincial de Madrid

Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación del firme del camino de Al-

cobendas a Barajas, ejecutadas por el contratista don Lorenzo Baró Bucero, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 4 de abril de 1942.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

Recaudación de Hacienda de la Zona de Buenavista

EDICTO

Don José Gárate Fernández, Recaudador de la Hacienda en la Cuarta Zona de esta capital,

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en esta Agencia Ejecutiva contra los señores y por los conceptos que después se dirán, se ha dictado con fecha 25 de marzo lo siguiente:

Providencia

No habiendo satisfecho los señores a quienes se refiere este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90, ambos inclusive, del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad correspondiente, para la anotación preventiva de embargo.

SEÑORES A QUIENES SE CITA

Derechos reales

- D.^a Elisa Peláez y otro.
- D. Marcelino de la Cruz.
- » Antonio González.
- » José María García.
- D.^a Pilar Moose.
- D. Manuel Borges.
- » Lutgardo López.
- » Octavio Rodríguez.
- » Ramón Rico.
- D.^a María Do Ceu Marcarenhas.
- » María Ana Albiol.
- D. Luis Alvarez y otro.
- D.^a Maximina Puente.
- «Inmobiliaria Jaén».
- D. Alvaro de Torres.
- «Casa Vilches».
- D.^a Encarnación González.
- D. José Pernas.
- D.^a Matilde Vou Scholts.
- D. Pedro Rognon.
- Herederos de Paula Echevarría.
- D. Miguel Reyes.
- » Miguel Martín de Vidales.
- D.^a Felisa B. Antón e hijos.
- D. Alfonso de Manuel.
- Memoria de Josefa Bort.
- Fundación de Liborio Blanco.
- Capellanía del P. San José.

Industrial

- D. Salvador Pliego.
- Comp. Internal. Obras y Construcciones

- D.^a Elvira Vázquez.
- D. Beothe Halpern.
- » Luciano Lacoma.
- » Juan Jurado Cejudo.
- » José Torres Fernández.
- » Antonio Villaverde.
- » Rafael Macho.
- S. L. Vendedores Automáticos «Cassau».
- D. Tomás Nicoláu.

Transportes

- D. Vicente Olmos Montero.
- » Luis Sanz Montejano.

Subsidio

- D. Emilio Izquierdo.
- » Francisco Morales.
- » Angel Gómez.
- » Ramón Trujillo.
- » Pascual Fleite.
- » Antonio Gañao.
- » Eleuterio Conde.
- » Pedro del Castillo.
- » Pedro Díaz García.
- » Benigno Agudín.
- » Vicente Salinas.
- » Eduardo Lázaro.
- » Rafael López.
- » Pedro Noblejas.
- » Gregorio Romero.
- » Tomás Rosendo.
- » Antonio Pedraza.
- » Manuel Faga.
- » Julián del Campo.
- » A. Ballesteros.
- » Manuel López.
- » Modesto Corrochano.
- » Jesús Magro.
- » Fernando Cubillo.
- » Manuel Lubián.
- D.^a Soledad Herrera.
- » Dolores Ballesteros.
- D. Vicente García.
- » Alvaro Suárez.
- D.^a Feliciano Matamoros.
- D. Antonio Venado.
- » Gonzalo Sanz.
- » Julián Castilla.
- » Cecilio Alvarez.
- » Angel Pérez.
- » Antonio Baldo.
- » Timoteo Sanz.
- » Mariano Pascual.
- » Florencio Pérez.

Tabacos (multas)

- D. Cayetano Calle Galindo.
- » Dolores Ballesteros.
- D. Miguel Rovira Malé.
- » Manuel Sanz Fernández.

Aduanas

- D.^a Mercedes Muñoz del Amo.

Tabacos (varios)

- D. Luis Montalbán.
- D.^a Josefa Buendía López.
- » Dolores García Patrocini.
- D. Miguel Fuentes Fernández.
- D. Enric Serripierri.

Multas

- D. J. Antonio Gabarrón.
- D.^a Tomasa Fernández.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante a quien poder dirigir las notificaciones correspondientes, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que persona alguna haya comparecido, se continuará el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, las que serán suplidas con los anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Madrid, a 28 de marzo de 1942.—El Recaudador, José Gárate.

(G. C.—1.337)

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Madrid

ESCALAFON del Cuerpo de Capataces y Camineros de esta provincia, según las plantillas fijadas en las Ordenes de 27 de marzo de 1940 y 27 de septiembre de 1941, totalizados en 31 de diciembre de este último año.

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHAS DE									Edad.....	Tiempo de servicio			OBSERVACIONES
		Nacimiento			Ingreso en el Cuerpo			Antigüedad en el último empleo				Días	Meses	Años	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
<i>Dos Celadores-Capataces, con doce pesetas diarias</i>															
1	Mariano Gutiérrez-Ravé Montero	4	Abril	1891	11	Febrero	1913	15	Dicbre.	1941	50	19	10	28	
2	Jesús Crespo Ruiz	17	Enero	1892	16	Junio	1917	15	Dicbre.	1941	49	14	6	24	
<i>Dos Capataces de Línea, con diez pesetas diarias</i>															
1	León Pérez Medina	11	Abril	1867	1	Febrero	1896	27	Marzo	1936	74	29	10	45	
2	Luis Morcillo Altozano	8	Agosto	1872	23	Dicbre.	1896	17	Agosto	1938	69	7	10	45	
<i>Dos Capataces de Brigada, con nueve pesetas diarias (1)</i>															
1	Andrés Fernández Cebrián	10	Novbre	1870	8	Octubre	1909	12	Dicbre.	1937	71	22	2	32	
2	Antonio García González	28	Novbre	1884	16	Enero	1911	24	Agosto	1938	57	14	11	30	
3	Francisco Martínez Morera	21	Agosto	1875	12	Dicbre.	1898	30	Marzo	1940	66	18	11	43	
4	Ciro Herrero Díez	29	Marzo	1876	6	Junio	1902	1	Julio	1935	65	24	6	37	Procede de otra provincia.
<i>Seis Capataces de Cuadrilla, con ocho pesetas diarias</i>															
1	Leandro González Sánchez	13	Marzo	1876	29	Dicbre.	1906	30	Marzo	1939	65	1	6	35	
2	Lope Crespo Alonso	25	Septbre	1886	22	Julio	1911	1	Abril	1940	55	8	3	30	
3	Isaac Salcedo Párraga	3	Junio	1885	17	Enero	1911	3	Febrero	1941	56	13	11	30	
4	Juan Luis Cordero Gómez	22	Octubre	1882	22	Octubre	1910	3			59	7	5	19	Excedente, por enfermo, desde 29-3-930.
5	Segundo Martínez Puertas	24	Marzo	1885	22	Octubre	1910	3			56	8	2	31	
6	Ladislao Sánchez Serrano	27	Junio	1883	15	Febrero	1912	3			58	15	10	29	
6	Vicente Velasco Benito	19	Junio	1879	22	Septbre	1909	2	Abril	1939	62	8	3	32	Rebajado diez lugares. Orden de 29-11-941, permaneciendo en este lugar hasta quedar detrás de Eladio Utrilla, cuando ascienda a esta categoría.
<i>Veinte Capataces de entrada, con siete pesetas diarias</i>															
1	Lorenzo Justiniano Antón y Alcor	5	Septbre	1890	1	Abril	1922	30	Mayo	1932	51	29	8	19	
2	Domingo Martínez Morera	4	Agosto	1878	1	Septbre	1904	17	Junio		63	20	8	37	Excedente, por enfermo, desde 11-8-932.
2	Eugenio Berrendero Ruiz	9	Novbre	1881	1	Enero	1919	24	Junio		60	29	11	22	
3	Antonio Sanz Arias	31	Dicbre.	1886	2	Septbre	1919	20	Julio		55	28	3	22	
4	Eladio Utrilla Jiménez	12	Febrero	1882	19	Abril	1911	17	Septbre	1932	59	11	8	30	
<i>Vicente Velasco Benito</i>															
5	Gerardo Salve Rivera	24	Septbre	1884	14	Febrero	1914	1	Enero	1923	57	16	10	27	
6	Santiago Sánchez Rodríguez	23	Mayo	1884	18	Mayo	1914	2	Novbre	1918	57	12	7	27	
7	Francisco Domingo Bonilla	9	Marzo	1893	29	Dicbre.	1920	17	Marzo	1941	48	1	7	21	
8	Félix Piña Carvajal	18	Mayo	1886	16	Marzo	1921	20			55	14	9	20	
9	Marcelino García Rodríguez	13	Febrero	1885	17	Febrero	1922	20			56	13	10	19	
10	Víctor Redondo Gómez	28	Julio	1883	23	Junio	1923	20			58	7	6	18	
11	Marcelino Piña Carvajal	9	Marzo	1883	23	Septbre	1911	21			58	7	3	30	
12	Sixto Calles Arévalo	6	Agosto	1881	2	Mayo	1911	22			60	28	7	30	
13	Manuel Flores Clemente	30	Mayo	1888	1	Febrero	1911	2	Junio		53	29	17	30	
14	Pedro San Benito Saldaña (2)	3	Enero	1886	28	Novbre	1916	17	Septbre	1932	55	2	1	25	Rebajado diez lugares por O. M. 18-12-941.
<i>Vacantes</i>															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
<i>Ciento siete Camineros (Orden de 27-9-11), con siete pesetas diarias (Orden de 26-7-41)</i>															
1	Francisco Parra García	2	Marzo	1862	11	Agosto	1887	1	Agosto	1919	79	19	4	54	
2	Eusebio Martín Valdivieso	5	Marzo	1862	7	Enero	1896	3			79	23	11	45	
3	Juan de Santos García	12	Julio	1869	1	Julio	1896	3			72	29	6	45	
4	Serapio Lorenzo García	15	Novbre	1861	6	Febrero	1897	3			80	24	10	44	
5	Ignacio González Gómez	1	Febrero	1877	4	Julio	1902	3			64	26	5	39	
6	Joaquín Ruiz Fuentes	29	Dicbre.	1870	12	Julio	1902	3			70	18	5	39	
7	Mariano Alonso Lázaro	8	Septbre	1874	11	Dicbre.	1903	3			67	19	8	22	Excte. por enf. desde 15-9-26, y quince días permiso sin sueldo en 26-4-921.

(1) El exceso se reducirá amortizando las dos primeras vacantes.

(2) En cumplimiento de la Orden de 12-1-942, para completar los diez lugares rebajados, deberá retroceder un puesto cuando se nombre Capataz de entrada un Caminero.

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHAS DE									Edad.....	Tiempo de servicio			OBSERVACIONES	
		Nacimiento			Ingreso en el Cuerpo			Antigüedad en el último empleo				Días	Meses	Años		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
7	Benigno Fresno Colmenar.....	13	Febrero	1867	19	Enero...	1906	1	Agosto..	1919	74	11	11	35		
8	Felipe Encinas Pozo.....	13	Novbre.	1872	6	Marzo...					69	24	9	35		
9	Jorge Parra Lorenzo.....	23	Abril...	1878	10	Abril...					63	20	8	35		
10	Agapito Álvarez Moreno.....	16	Mayo...	1879	8	Mayo...					62	22	7	35		
11	Ambrosio Gómez Pérez.....	7	Dicbre	1876	5	Junio...					65	25	6	35		
12	Pedro Morcillo Altozano.....	24	Dicbre	1879	18	Octubre					62	12	2	35		
13	Cándido Lopesino Cansapié.....	15	Septe.	1876	1	Abril...	1907				65	29	8	34		
14	Dámaso Manzano Regidor.....	13	Dicbre	1877	10	Abril...					64	20	8	34		
15	Santos Terremocha de la Torre...	1	Novbre.	1876	22	Julio...					65	8	5	34		
16	Modesto Montoya Valdehermoso..	15	Julio...	1889	20	Febrero	1908				52			12	Excedente desde 1920.	
17	Félix Pérez Humanes.....	21	Febrero	1879	4	Marzo...					62	26	9	33		
18	Francisco García Vela.....	2	Abril...	1876	15	Octubre					65	15	2	33		
19	Maximino Hita Rubio.....	29	Mayo...	1887	1	Febrero	1909				54	29	10	32		
20	Emilio González Luengo.....	18	Agosto..	1876	5	Junio...					65	25	6	32		
21	Mariano Borreguero Cardiel.....	9	Abril...	1878	14	Septe.					63	20	3	32	Descontada excedencia desde 12-4-932 a 8-2-923.	
22	Tomás Legáñez Pastor.....	29	Dicbre..	1874	11	Octubre	1909	1	Agosto	1919	67	19	2	32		
23	Agustín Dfiez Ariza.....	28	Agosto..	1879	18	Abril...	1910				62	12	8	31		
24	Mamerto Cortinas Expósito.....	16	Agosto..	1881	15	Octubre					60	15	2	31		
25	Conrado Gabán Sevilla.....	19	Febrero	1879	21	Novbre.					62	9	1	31		
26	Juan Sánchez San José.....	22	Abril...	1878	18	Enero...	1911				63	12	11	30		
27	Félix Barcala Corregidor.....	21	Febrero	1876	18	Enero...					65	12	11	30		
28	Alfredo Jaques Hernáiz.....	3	Enero...	1883	1	Febrero					58	29	10	30		
29	Vicente Escolar Pérez.....	19	Julio...	1875	16	Febrero					66	13	10	30		
30	Valentín Amorós Adam.....	3	Novbre.	1883	27	Junio...					58	3	6	30		
31	Froilán Mónico Salamanca.....	4	Mayo...	1882	1	Julio...					59	29	5	30		
32	Ignacio Barahona Panés.....	1	Febrero	1875	17						66	13	5	30		
33	Casimiro Zamorano Zamorano....	4	Marzo...	1880	17						61	13	5	30		
34	Felipe García Villarroel.....	9	Mayo...	1878	20	Octubre					63	10	2	30		
35	Dionisio Llorente Peralto.....	8	Abril...	1881	18	Enero...	1912				60	13	-	27	Descontada exe.ª, enfermo desde 3-3-928 a 2-2-931.	
36	Eleuterio Naranjo Camacho.....	2	Septe..	1885	1	Mayo...	1912	1	Agosto..	1919	56	29	7	29		
37	Marcos Zafra Sáez.....	12	Octubre	1886	14	Junio...					55	16	6	29		
38	Perfecto Muñoz Padín.....	8	Abril...	1882	24	Junio...					59	6	5	29		
39	Felipe Bravo Gutiérrez.....	6	Junio...	1876	16	Novbre.					65	14	1	29		
40	Hipólito Algovia García.....	25	Septe..	1880	7	Febrero	1913				61	23	10	28		
41	Francisco Alfonso Licián.....	26	Junio...	1876	4	Marzo...	1913				65	5	1	6	Excte., enf., desde 9-4-919.	
42	Cándido Saldaña Silva.....	4	Septe..	1880	6	Marzo...	1914				61	21	9	27	Excte. enf. desde 15-8-921.	
43	Gabriel Rodríguez Peña.....	18	Marzo...		6	Abril...	1914				61	9	6	8		
44	Silvestre Aragón Francisco.....	31	Dicbre..	1879	8	Junio...	1915				61	22	6	26		
45	Mariano Chinchón de la Fuente...	24	Enero...	1875	18	Marzo...	1911				66	12	9	30		
46	Florentino Quevedo Aparicio.....	23	Febrero	1882	4	Novbre.	1912		Junio...	1922	59	26	1	29		
47	Cayetano Blasco Pérez.....	8	Septe..	1877	2	Novbre.	1911	4	Agosto..		64	28	1	30		
48	Andrés Domínguez Gómez.....	30	Novbre.		21	Abril...	1909	9	Septe..		64	9	8	31		
49	Diódemes Bartolomé Herrero.....	16	Agosto.	1888	6	Febrero	1919	10	Dicbre..		53	24	10	22		
50	Eduardo Jiménez Sotillo.....	5	Enero...	1885	12	Agosto..		12	Mayo...	1923	56	18	4	22		
51	Carlos Salas Núñez.....	6	Novbre.	1884	9	Agosto..		27	Junio...	1923	57	21	4	22		
52	Rufino de la Morena Bernabé....	16	Novbre.	1882	1	Marzo...	1920	22	Febrero	1924	59	29	9	21		
53	Rafael de las Heras Vicente.....	17	Mayo...	1883	17	Marzo...	1921	14	Octubre		58	13	9	20		
54	Félix Beleña Martín de Loeches..	20	Novbre.	1884	18	Abril...		28	Novbre.		57	12	8	20		
55	Ignacio Santander Estaras.....	10	Junio...	1881	21	Abril...		2	Dicbre..		60	9	8	20		
56	Julián Díaz García.....	16	Marzo...	1882	9	Mayo...		17	Febrero	1925	59	21	7	20		
57	Nemesio García López.....	19	Novbre.	1880	17	Junio...	1922	1	Enero...	1926	60	13	6	19		
58	Gonzalo García Laso.....	11	Enero...	1873	1	Dicbre..	1913	1	Agosto..	1919	68	29	-	28		
59	Antero Acero González.....	3	Enero...	1887	26	Junio...	1912	1	Junio...	1920	54	4	6	29		
60	Francisco Lucas Romero.....	17	Septe..	1883	3	Junio...	1925	16	Novbre.	1933	58	27	6	16		
61	Pedro Escalante Alejandro.....	29	Abril...	1887	11	Marzo...	1906	1	Agosto..	1919	54	19	9	35		
62	Balbino Sanz López.....	31	Marzo...	1984	12	Enero...	1912	20			1927	57	18	11	29	
63	Mariano García García.....	18	Dicbre..	1871	6	Febrero	1905	1		1919	70	24	10	36		
64	Ciriaco Leoncio San Cayo.....	13	Septe..	1886	20	Novbre.	1918	11	Octubre	1927	55	24	1	23		
65	Jerónimo Moreno Suárez.....	30	Septe..	1897	28	Julio...	1941	28	Julio...	1941	44	2	5	5		
66	Estanislao Ramos Taboada.....	20	Agosto..	1900							41	2	5	5		
67	Manuel Jiménez Velayos.....	8	Julio...	1906							35	2	5	5		
68	Faustino Pastor Pérez.....	28	Abril...	1902							39	2	5	5		
69	Antonio Cabero Ruiz.....	14	Agosto.	1885	4	Abril...	1919	10	Abril...	1924	56	14	3	22	Descontados, por excedencia, desde 10-12-929 a 22-5-930. Rebajado diez lugares. Orden 14-11-941.	
70	Mariano Manzano Solera.....	8	Agosto.	1904	28	Julio...	1941	28	Julio...	1941	37	2	5	5		
71	Serapio Briones Picazo.....	3	Septe..	1902							39	2	5	5		
72	Dionisio Sánchez Sánchez.....	8	Febrero	1908							33	2	5	5		
73	José Torres García.....	31	Mayo...	1902							39	2	5	5		
74	Pedro Chacón Martínez.....	29	Abril...	1895							46	2	5	5		
75	Bernardino Basilio Piña Pozos....	20	Mayo...	1915							26				Excedente, en filas. Orden 26-9-41.	
76	Moisés Iglesias García.....	28	Agosto.	1907							34	2	5	5		
77	Alejandro Arribas Pérez.....	9	Julio...	1899							42	2	5	5		
78	Epifanio Rivas de la Cruz.....	24	Mayo...	1903							38	2	5	5		
79	Leonardo Pérez Oliva.....	10	Agosto..	1911							30	2	5	5		
80	Félix Rivas de la Cruz.....	5	Novbre.	1907							34	2	5	5		
81	Ricardo Cañil Pinar.....	8	Novbre.	1914							27	2	5	5		
82	Jesús Crespo Cediell.....	21	Febrero	1923							18	2	5	5		
83	Nicolás Barcala Corral.....	6	Dicbre..	1898							43	2	5	5		
84	Santiago Piña Carvajal.....	23	Mayo...	1892							45	2	5	5		
85	José Benito Gómez.....	1	Dicbre.	1900							41	2	5	5		
86	Martín Escobar Señor.....	1	Julio...	1903							38	2	5	5		
87	Emilio Jiménez Soria.....	28	Mayo...								38	2	5	5		

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHAS DE									Edad.....	Tiempo de servicio			OBSERVACIONES
		Nacimiento			Ingreso en el Cuerpo			Antigüedad en el último empleo				Días	Meses	Años	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
84	Vacantes														
85															
86															
87															
88															
89															
90															
91															
92															
93															
94															
95															
96															
97															
98															
89															
100															
101															
102															
103															
104															
105															
106															
107															

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Francisco García de Sola*.

(G. C.—1.091)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

VALLECAS

Por el presente se cita y emplaza, para que comparezcan ante el señor Juez depurador del personal de este Excelentísimo Ayuntamiento, al sereno Juan Amor Caballero y al empleado del Servicio de limpiezas Joaquín Féniz Garcimartín, cuyos actuales domicilios y paradero se desconocen, apercibiéndoles de que si en el término de ocho días, contados desde el día siguiente en que aparezca publicado este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no lo verifican, se les tramitará y ultimaré el expediente de depuración que se le sigue a cada uno de ellos en rebeldía.

Vallecas, 31 de marzo de 1942.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—1.314) (B.—10.303)

NAVALCARNERO

El expediente de habilitación de créditos sin transferencia en el Presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, con aplicación de superávit, por exceso resultante de los ingresos sobre los pagos según liquidación del último ejercicio, para satisfacer el aumento de los sueldos acordado por esta Municipalidad a los señores Inspector municipal Veterinario y Farmacéutico titular; reforzar la partida del Presupuesto referente a obras de reparación y entretenimiento de los edificios municipales, como así también otras atenciones cuyas consignaciones se estiman insuficientes, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Navalcarnero, 30 de marzo de 1942.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—1.309) (O.—3.178)

TORREMOCHA DE JARAMA

Requiero a los poseedores de fincas rústicas y ganados, en esta jurisdic-

ción, para que, en término de diez días, designen domicilio o representante en esta localidad, y presenten declaración jurada de unas y otros, con el fin de cumplir la Orden ministerial de Hacienda, fecha 13, o se les considerará de «ignorado paradero».

Torremocha, 28 de marzo de 1942.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—1.313) (O.—3.176)

CANILLEJAS

La rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al año 1941, se encuentra terminada y expuesta al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Canillejas, a 31 de marzo de 1942.—El Alcalde-Presidente (firmado).
(G. C.—1.308) (X.—1.964)

NAVAS DEL REY

Aprobada por esta Corporación municipal la Cuenta general de Caudales y la del Presupuesto del año 1941, se exponen al público, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, pudiendo ser examinada por cuantos así lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Navas del Rey, 30 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Herranz.
(G. C.—1.306) (X.—1.966)

VALDEAVERO

El Repartimiento general de Utilidades de este término, acordado para cubrir el déficit del Presupuesto municipal de este Ayuntamiento en el año actual 1942, se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este citado Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones en forma reglamentaria.

Valdeavero, a 1 de abril de 1942.—El Presidente, Juan Francisco Garrido.
(G. C.—1.316) (X.—1.963)

DISTRITO DEL BOALO

Las Cuentas municipales de este Distrito, correspondientes al ejercicio de 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, con el fin de oír las reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Distrito del Boalo, 30 de marzo de 1942.—El Alcalde, Nicasio de Lema.
(G. C.—1.311) (X.—1.968)

CIEMPOZUELOS

Verificada la rectificación del Padrón de habitantes del año 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones sobre clasificación u omisión.

Ciempozuelos, 30 de marzo de 1942.—El Alcalde, Raimundo de Oro.
(G. C.—1.310) (X.—1.967)

ESTREMEIRA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y dos más, el Presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1942, para oír reclamaciones.

Estremera, a 8 de febrero de 1942.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—1.307) (X.—1.965)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

El día 25 del próximo mes de abril, y a las horas que después se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o del que legalmente le sustituya, las subastas siguientes:

A las nueve de la mañana, la de 21 pinos, que cubican 11 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, procedentes de derribo por los vientos, situados en el monte de estos propios número 54 del catálogo, denominado Navahoncil, Las Cabreras y Vallelorenzo, bajo el tipo de 770 pesetas.

A las diez de la mañana, la de 198

pinos, que cubican 85 metros cúbicos y 900 decímetros cúbicos de madera en rollo y con corteza, situados en el monte de estos propios número 55 del catálogo, denominado Navapozas y Fuenfría, también derribados por los vientos, bajo el tipo de 6.013 pesetas.

Las proposiciones al remate de que se trata se harán mediante pliego cerrado y arreglado al modelo que a continuación se inserta, acompañando a las mismas la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado previamente el importe del 5 por 100 de la tasación en la Caja municipal, adjudicándose la subasta al que haga la proposición más ventajosa y con arreglo en un todo a las condiciones facultativas y económico-administrativas que han de servir de base al remate.

Son de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el reintegro del papel del expediente con arreglo a la ley del Timbre, el importe del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y cuantos impuestos gravan o puedan gravar los contratos de las subastas de que se viene haciendo mérito.

San Martín de Valdeiglesias, 30 de marzo de 1942.—El Alcalde, César Rodríguez.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de ... pinos, que cubican ... metros de madera en rollo y con corteza, del monte número ... del catálogo de la pertenencia del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, se compromete a llevar a efecto el aprovechamiento de que se trata con arreglo a las condiciones facultativas y económico-administrativas que constan en el expediente, y ofrece por el mismo la cantidad de ... pesetas (en letra), a cuyo efecto acompaña la cédula personal y el resguardo de haber depositado el importe del 5 por 100 de la tasación, según está prevenido.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

(G. C.—1.312) (O.—3.175)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****JUZGADO NUMERO 13****CEDULA DE EMPLAZAMIENTO
2.º LLAMAMIENTO**

En virtud de lo acordado por el señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia número doce, con jurisdicción prorrogada al del trece, de esta capital, en providencia dictada en el día de la fecha, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en dicho Juzgado, promovidos por el Procurador don Luis de Santiago y Sofo, en nombre de don Manuel Hernández y González, contra doña Joaquina López Llanos, mayor de edad, con domicilio y paradero desconocido, y contra el Ministerio Fiscal, sobre que se declare nulo el matrimonio civil contraído entre el demandante, don Manuel Hernández González, y la demandada, doña Joaquina López Llanos, en veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco; ha acordado hacer un segundo llamamiento a doña Joaquina López Llanos, en la misma forma que el anterior, señalándola para que comparezca en dichos autos, personándose en forma, el término de cinco días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Y a fin de que sirva de emplazamiento, o segundo llamamiento, a la expresada demandada, doña Joaquina López Llanos, se expide la presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. S.,
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-3.026)

JUZGADO NUMERO 2**EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

Por el Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, y en los autos sobre embargo preventivo que en el mismo se tramitan por el Procurador don Manuel Guerra, en nombre y representación de don Miguel Miralda Casajoana, mayor de edad, casado, Agente comercial y de esta vecindad, contra don Lorenzo Rodríguez Gálvez y Bonilla, mayor de edad, viudo, propietario, cuyo paradero se ignora, se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva que dice así:

A u t o

Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se decreta el embargo preventivo de los bienes inmuebles designados por la parte actora en su escrito de veintiocho de los corrientes, como de la propiedad de don Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, en cantidad suficiente a cubrir las treinta y cinco mil pesetas del precio aplazado de la venta de varias fincas que el mismo le hizo el actor, don Miguel Miralda Casajoana, por escritura otorgada en Madrid el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, ante el Notario don Federico Fernández Ruiz, e intereses correspondientes; tómesese anotación preventiva de dicho embargo en los Registros de la Propiedad de Cebre-

ros y del distrito de Occidente de Madrid, expidiendo para ello los oportunos exhorto y mandamientos. Notifíquese este auto al deudor, don Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, por medio de edictos, comprensivos del encabezamiento y parte dispositiva de dicha resolución, fijándose uno en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicando otros en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, ya que se ignora su paradero.—Así lo manda y firma el señor don Rafael Bono y Pons, Juez de primera instancia del número dos, de esta capital, en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; doy fe.—R. Bono.—Ante mí, Antonio Yáñez. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Lorenzo Rodríguez Gálvez y Bonilla, expido el presente, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Antonio Yáñez
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

R. Bono

(A.—1-3.027)

JUZGADOS MILITARES**REQUISITORIAS****BURGOS**

Por la presente se llama y cita a Pedro Alonso Cameán, de treinta y nueve años de edad, soltero, que fué cabo de la Legión, hijo de José y de María, natural de Sofán-Carballo (La Coruña), conocido también por los nombres de José Alonso Cameán y José García Fuentes, alias «el Gasolina», que últimamente residió en Orense y Bilbao, para que comparezca ante este Juzgado militar número 4, de Burgos, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, pues de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar; y se suplica a las Autoridades de todo orden procedan a la busca y captura y conducción del referido Pedro Alonso, poniéndolo en la cárcel a disposición del que suscribe.

En Burgos, a 24 de marzo de 1942.
El Secretario, Pío Blanco Alonso.—
El Juez instructor (firmado).

(G. C.—1.248) (B.—10.218)

TETUAN

José Iglesias López, hijo de padre desconocido y de Socorro, natural de Rivero, provincia de Lugo, de estado casado, profesión dependiente, de veintisiete años de edad, estatura un metro 605 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano; señas particulares y defectos físicos, ninguno; se supone vista traje «mono», avecinado en Madrid, domiciliado últimamente como soldado de este Regimiento, comparecerá en el término de quince días ante don Nicolás Cordero Escribano, Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 9, de guarnición en esta Plaza de Tetuán, sito en la antigua estación del ferrocarril de Tetuán a Río Martín, cuya presentación tengo acordada en el procedimiento que me hallo instruyendo por el supuesto delito de desertión; rogando a las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado re-

belde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificara en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria.

(G. C.—1.292) (B.—10.253)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 11

Albino Rodríguez Rodríguez, hijo de Manuel y de Juliana, natural de Bóveda de Toro, provincia de Zamora, de veintiséis años, peluquero, y que tuvo su domicilio en la calle de Lope de Rueda, núm. 29, comparecerá en el término improrrogable de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez militar núm. 11, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, piso tercero, al objeto de tomarle declaración en el sumarisimo que contra el mismo se tramita con el núm. 109.646; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

(G. C.—1.246) (B.—10.219)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 11

Doroteo López Rojo, de catorce años de edad, que fué atropellado en 29 de enero de 1941 por un coche militar conducido por Antonio de la Casa Ayuso, el cual le causó lesiones de las cuales fué asistido en la Casa de Socorro del distrito de Chamberí, habiendo ocurrido el hecho en la calle de Bravo Murillo, frente al Canal, y que, al parecer, tuvo su domicilio en la calle de Escosura, comparecerá en el término improrrogable de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez militar número 11, sito en la calle de Piamonte, número 2, con la advertencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

(G. C.—1.245) (B.—10.217)

MATARIO

Luis Cuevas Senabre, hijo de Pedro y de Julia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión pescador, que estuvo domiciliado durante la dominación marxista en el pueblo de Calella, de esta provincia, calle de Jubara, núm. 21, al que se le instruye expediente por falta de presentación al ser llamado para su ingreso al servicio de la Armada el día 21 de enero del corriente año, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor de dicho expediente, don Domingo Tomás Royo Rodríguez, Ayudante Militar de Marina de este Distrito, sito en la calle de San Feliciano, núm. 22, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se le señala será declarado prófugo.

Mataró, 25 de marzo de 1942.—El Juez instructor, Domingo Tomás Royo.

(G. C.—1.247) (B.—10.221)

CARABANCHEL ALTO

Juan Alcázar Aranera, hijo de Fernando y de Antonia, natural de Vélez-Rubio, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Almería, avecinado en Vélez-Rubio, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Almería, División orgánica de la segunda Región militar; nació en 29 de marzo de 1917, de oficio metalúrgico; su religión, C. A. R.; su estado, soltero; estatura, un metro 645 milímetros; sus señas, éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba poca, boca regular, color sano, procesado por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de veinte días ante el Teniente Juez instructor del 2.º Batallón

de Automóviles (R. G.), don Clemente García Filgueiras, residente en 2.º Batallón de Automóviles (Carabanchel Alto), bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Carabanchel Alto, a 25 de marzo de 1942.—El Juez instructor, Clemente García Filgueiras.

(G. C.—1.251) (B.—10.215)

CACERES

Enrique Méndez (Agustín), hijo de Florencio y Felisa, natural del Bollo, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, obrero, perteneciente al reemplazo de 1933, habiendo prestado sus servicios como soldado en la 1.ª Compañía del 3.º Batallón del Regimiento de Infantería número 27, y que desapareció de mentada Unidad el día 18 de julio de 1937, comparecerá ante este Juzgado militar número 2, de la Plaza de Cáceres, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria; rogando a las Autoridades, tanto militares como civiles, procedan a la busca y captura del mismo, como así cuantos particulares tengan conocimiento del paradero de citado individuo, se sirvan comunicarlo a este Juzgado militar.

Cáceres, 26 de marzo de 1942.—El Comandante Juez, Antonio Domínguez Martínez.

(G. C.—252) (B.—10.216)

GUADALAJARA

Por la presente se cita y emplaza a José Sobrado Sarabia, de veintiocho años, que vivió en Madrid, calle de la Academia, número 10, y José Ros Bustamante, de treinta años de edad, natural de Caravaca (Murcia), hijo de Juan y Juana, desconociéndose todas las demás circunstancias personales, los cuales prestaron sus servicios como agentes en la plantilla de Guadalajara y destacados en la Plaza de Sacedón, de esta provincia, durante la dominación roja, habiendo sido destinado José Ros Bustamante en 11 de diciembre de 1938 a la plantilla de Jaén, cuyo actual paradero de ambos se desconoce, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, Madrid y Jaén, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plazuela del Marqués de Villamejor, número 2, en Guadalajara, con el fin de prestar declaración y notificarles la diligencia de procesamiento dictada en el P. S. O. 893-41, que contra los mismos instruyo; apercibidos que de no comparecer en el plazo señalado serán declarados rebeldes.

Se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la misma, procedan a su busca y captura, y, en caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado.

Guadalajara, a 25 de marzo de 1942.—El Secretario, Domingo García Sastre.—El Teniente Juez militar, Demetrio Sáez Romero.

(G. C.—1.244) (B.—10.220)

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que don Juan Pradera y Pradera, vecino de Bilbao, no responde de las deudas que pueda contraer su esposa, María Luisa Salamero Echeverría.

Bilbao, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Juan Pradera y Pradera
(A.—1-3.028)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52